

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1443/2011
 La Paz, 6 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos Gravetal Bolivia S.A. (Gravetal), cursante de fs. 172 a 175 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0976/2011 de 19 de julio de 2011 (RA 0976/2011), cursante de fs. 164 a 170 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) Gravetal no ha sido pasible a un proceso administrativo sancionador por incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de ventas de productos, sino por el supuesto incumplimiento en el envío del movimiento mensual del producto, por lo que existe contradicción.
- ii) Mediante memorial de 29 de septiembre de 2010 se solicitó se ordene a la Unidad de Sistemas de la Agencia certifique si es evidente que Gravetal ha presentado el movimiento mensual de diesel correspondiente a los meses de agosto 2009-diciembre 2009. Esta petición no ha sido atendida por la Agencia, lesionando el derecho a la defensa y el derecho constitucional de petición.
- iii) Existe contradicción en la RA 0976/2011 por cuanto la Agencia sancionó a Gravetal por el inciso b) del artículo 66 (cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad) del Reglamento, cuando los cargos formulados son por supuesto incumplimiento en la presentación de los movimientos.
- iv) Como consecuencia de lo esgrimido anteriormente, se ha soslayado la garantía al debido proceso en el que se respeten y garanticen todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DRC 0148/2010 de 13 de enero de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, la misma solicitó al Jefe de Unidad de Sistemas de la Agencia la remisión del informe sobre los reportes del movimiento mensual del producto de la gestión 2009.

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a lo anterior el Jefe de Unidad de Sistemas de la Agencia mediante Nota US 0011/2010 de 25 de marzo de 2010, cursante a fs. 5 de obrados, remitió los reportes requeridos, cursantes de fs. 6 a 16 de obrados.



CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC 0566/2010 de 6 de abril de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que Gravetal durante la gestión 2009 no remitió las planillas mensuales de movimiento de productos desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre, siendo obligación de la empresa la remisión de esta información durante la pasada gestión, por lo que se ha incumplido lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de

1 de 7

Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1988 (Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 17 de mayo de 2010, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, la Agencia formuló cargos contra Gravelal por supuesto incumplimiento a lo establecido por el art. 48 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 8 de junio de 2010, cursante a fs. 20 de obrados, Gravelal contestó los cargos, y presentó descargos cursantes de fs. 21 a 54 de obrados, consistentes en el movimiento mensual de diesel vía electrónica.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DRC 1631/2010 de 17 de junio de 2010, cursante a fs. 75 de obrados, la misma solicitó al Jefe de Unidad de Sistemas de la Agencia un informe detallado sobre la recepción de correos electrónicos y otros.

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a lo anterior, el Jefe de Unidad de Sistemas de la Agencia mediante Nota DAF US 0035/2010 de 12 de julio de 2010, cursante a fs. 55 de obrados, indicó que el 31 de mayo de 2010 Gravelal remitió de manera atrasada los reportes de la gestión 2009, adjuntando al efecto copia del Informe US-0011/2010 de 12 de julio de 2010, cursante de fs. 56 a 57 de obrados, acompañando los mails remitidos, el acuse de recepción de los mismos, y el acuse de recepción de información enviados a Gravelal, todo ello cursante de fs. 58 a 74 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC 1279/2010 de 14 de julio de 2010, cursante de fs. 77 a 79 de obrados, el mismo concluyó que Gravelal durante la gestión 2009 no remitió las planillas mensuales de movimiento de productos desde el mes de agosto hasta el mes de diciembre por ningún medio sea electrónico o físico, recién el 31 de mayo de 2010 se remitió dicha información por medio electrónico.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 8 de septiembre de 2010, cursante a fs. 81 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, habiéndose dispuesto la clausura del mismo mediante proveído de 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 132 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 6 de octubre de 2010, cursante de fs. 85 a 86 de obrados, Gravelal presentó nuevamente prueba documental cursante de fs. 87 a 126 de obrados, y solicitó se certifique si es evidente que se ha presentado el movimiento mensual de diesel por los meses de agosto 2009-diciembre 2009 y si dichos descargos se encuentran procesados en el sistema de la Agencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 147 de obrados, Gravelal presentó sus alegatos.



CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Legal DJ 0105/2011 de 25 de enero de 2011, cursante de fs. 134 a 136 de obrados, el mismo recomendó solicitar a la Unidad de Sistemas la ampliación y aclaración del citado Informe US-0011/2010 de 12 de julio de 2010 sobre el flujo de información de todos los procesos de entrada y salida de correo electrónico, es decir la secuencia de fechas y horas, así como las casillas de correo emisor-receptor.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DJ 0134/2011 de 28 de enero de 2011, cursante a fs. 137 de obrados, el mismo solicitó a la Unidad de Sistemas lo indicado en el referido Informe Legal DJ 0105/2011.

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a lo anterior, el Jefe de Unidad de Sistemas de la Agencia mediante Nota US 0012/2011 CAR de 24 de marzo de 2011, cursante a fs. 139 de obrados, remitió la documentación requerida a la Dirección Jurídica, la misma que consta de fs. 140 a 146 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0976/2011, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados contra Gravelal mediante Auto de 17 de mayo de 2010, por ser responsable de la contravención administrativa "Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos" respecto a los meses de agosto y octubre de 2009, contravención establecida y sancionada por el artículo 48 e inciso b) del artículo 66 del Reglamento, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 1.000,00.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 15 de agosto de 2011, cursante a fs. 229 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por Gravelal contra la RA 0976/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, dentro del cual la recurrente ratificó la prueba cursante en obrados, acompañando nuevamente documentación cursante de fs. 192 a 228 de obrados. El citado término de prueba fue clausurado mediante proveído de 13 de septiembre de 2011, cursante a fs. 231 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo cabe dejar claramente establecido que el objeto de la litis se circunscribe en que Gravelal habría procedido al envío de la planilla de "Movimiento Mensual de Producto" por los meses de agosto y octubre fuera del plazo establecido por ley, lo que derivó en la imposición de la sanción correspondiente. Sin perjuicio de ello, la recurrente en el recurso de revocatoria de referencia no fundamenta, indica o se refiere a esta situación y que hace al fondo del asunto a resolver, sino que trae a colación otros aspectos que no son objeto de la sanción impuesta. Por lo tanto y bajo las circunstancias anotadas, procedería el rechazo in limine del recurso interpuesto. Sin embargo de ello, se efectúa el siguiente análisis conforme se establece a continuación.



El Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1988, establece lo siguiente:

Artículo 48.- "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de "Movimiento Mensual de Productos", detallando la procedencia de los productos conjuntamente a las estadísticas de ventas por sectores de consumo, para cada uno de los productos y de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 10 de cada mes". (El subrayado nos pertenece).

Artículo 66.- "La Superintendencia de Hidrocarburos, sancionará con una multa equivalente a \$us 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos), en los siguientes casos: ... d) Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos. ...".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que el operador (Gravetal) tenía la obligación ineludible de presentar al órgano regulatorio la planilla de "Movimiento Mensual de Productos", hasta el día 10 de cada mes.

1. De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si Gravetal presentó la planilla de "Movimiento Mensual de Productos", detallando la procedencia de los productos conjuntamente a las estadísticas de ventas por sectores de consumo para cada uno de los productos hasta el día 10 de cada mes, conforme a lo establecido por la normativa citada precedentemente, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Al respecto, mediante la citada Nota US 0012/2011 CAR de 24 de marzo de 2011 emitida por la Unidad de Sistemas de la Agencia, se remitió la documentación requerida a la Dirección Jurídica consistente en el flujo de información de todos los procesos de entrada y salida de correo electrónico respecto la secuencia de fechas y horas, así como las casillas de correo emisor-receptor (fs.140-146), evidenciándose el incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos respecto a los meses de agosto y octubre de 2009 dentro del plazo de los diez días establecido por el artículo 48 del Reglamento, puesto que el Informe de movimiento por el mes de agosto de 2009 fue enviado el 18 de septiembre de 2009, y el Informe de movimiento por el mes de octubre de 2009 fue enviado el 7 de diciembre de 2009, es decir que en ambos casos la planilla de "Movimiento Mensual de Productos" de referencia fueron enviados fuera del plazo (diez días) establecido por la normativa aplicable, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente durante la sustanciación del presente proceso.

Por lo anterior se establece inequívocamente que Gravetal no ha presentado el Movimiento Mensual de Productos (detallando la procedencia de los productos conjuntamente a las estadísticas de ventas por sectores de consumo para cada uno de los productos) dentro del plazo (el día diez de cada mes) establecido por el artículo 48 del Reglamento. ii) Por otra parte, el Auto de Cargos de 17 de mayo de 2010 establece en su artículo primero "Formular cargos contra la PLANTA DE ALMACENAJE DE COMUSTIBLES LIQUIDOS GRAVETAL BOLIVIA S.A. por supuesto incumplimiento a lo que establece el Art. 48 del Decreto Supremo N° 25048". iii) La RA 0976/2011 resolvió en su artículo primero "Declarar PROBADOS los cargos formulados MEDIANTE Auto de Cargos fs.17 a 18 de fecha 17 de mayo de 2010 contra la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos GRAVETAL BOLIVIA S.A., de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de la contravención administrativa "Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos" respecto a los meses de agosto y octubre de 2009, ...". iv) Cabe establecer que en la parte final del considerando segundo de la mencionada RA 0976/2011, la Agencia indicó: "Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista, establecida y sancionada en el Reglamento ... que en el artículo 66 establece "La Superintendencia de Hidrocarburos, sancionará con una

multa equivalente a \$us 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos), en los siguientes casos: ... d) Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos. ...”, concordante con el artículo 48 que establece “La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la Planilla de movimiento mensual de productos, detallando la procedencia de los productos conjuntamente a las estadísticas de ventas por sectores de consumo, para cada uno de los productos y de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 10 de cada mes.”

Por lo que no es evidente que exista contradicción entre los citados actos administrativos ni entre la parte considerativa y resolutive de la RA 0976/2011 como erróneamente pretende la recurrente. Al margen que ello resulta intrascendente y no hace al fondo del asunto puesto que no desvirtúa de ninguna manera el hecho y sobre el cual versa el presente proceso, respecto al incumplimiento del plazo establecido por el artículo 48 del Reglamento, siendo este el objeto del proceso y lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del mismo.

1.1 Asimismo, la recurrente indica que mediante memorial de 29 de septiembre de 2010 se solicitó se ordene a la Unidad de Sistemas de la Agencia certifique si es evidente que Gravelal ha presentado el movimiento mensual de diesel correspondiente a los meses de agosto 2009-diciembre 2009. Esta petición no ha sido atendida por la Agencia, lesionando el derecho a la defensa y el derecho constitucional de petición.

Al respecto cabe establecer que si bien no se expidió la certificación solicitada, la misma no incide respecto a la determinación de fondo del asunto asumida por la Agencia, puesto que conforme consta en los actuados del proceso, y sin necesidad de una certificación expresa al respecto, resulta cierto y evidente que Gravelal sí presentó el Movimiento Mensual de Productos (detallando la procedencia de los productos conjuntamente a las estadísticas de ventas por sectores de consumo para cada uno de los productos) por los meses de agosto 2009-diciembre 2009, empero, respecto a los correspondientes meses de agosto y octubre, los mismos fueron presentados fuera del plazo establecido por el artículo 48 del Reglamento, que es el objeto de la sanción, lo que no amerita mayores comentarios.

2. La recurrente indica que existe contradicción en la RA 0976/2011 por cuanto la Agencia sancionó a Gravelal por el inciso b) del artículo 66 (cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad) del Reglamento, cuando los cargos formulados son por supuesto incumplimiento en la presentación de los movimientos.

Consecuentemente, si el acto sólo estuviese afectado de una “mera irregularidad” y no precisamente de un “vicio”, para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al “saneamiento”. Trátase de las llamadas irregularidades “intrascendentes” o “irrelevantes” para la perfección del acto, ...”. (Tratado de Derecho Administrativo, Miguel S. Marienhoff, Tomo II, pág.651).

El Artículo 48 del Reglamento dice: “La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de “Movimiento Mensual de Productos”, detallando la procedencia de los productos conjuntamente a las estadísticas de ventas por sectores de consumo, para cada uno de los productos y de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 10 de cada mes”.

Artículo 66.- “La Superintendencia de Hidrocarburos, sancionará con una multa equivalente a \$us 1.000.- ..., en los siguientes casos: ... b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. ... d) Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos. ...”.



La RA 0976/2011 resolvió en su artículo primero lo siguiente: "Declarar PROBADOS los cargos formulados MEDIANTE Auto de Cargos fs.17 a 18 de fecha 17 de mayo de 2010 contra la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos GRAVETAL BOLIVIA S.A., de la ciudad de Santa Cruz, por ser responsable de la contravención administrativa "Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos" respecto a los meses de agosto y octubre de 2009, contravención establecida y sancionada por el Artículo 48 e inciso b) del artículo 66 del Reglamento ...".

Si bien el citado artículo primero de la misma RA 0976/2011 por un error hace referencia al inciso b) y no así al inciso d) del Reglamento, ello no invalida ni implica una irregularidad del acto como erróneamente se pretende, puesto que conforme al contexto íntegro del propio artículo primero de la citada RA 0976/2011, el mismo en forma expresa establece y se refiere al "Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos" respecto a los meses de agosto y octubre de 2009, es decir al inciso d) del Reglamento. En este sentido, y de una manera integral del contenido de la RA 0976/2011, se evidencia que en toda la parte considerativa (fundamentación) se cita al inciso d) del artículo 66 del Reglamento, siendo este el sentido y fundamento de la RA 0976/2011, y no otro. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2.1 Asimismo, y como consecuencia de lo esgrimido anteriormente por la recurrente con relación a la contradicción, la misma indica que se ha soslayado la garantía al debido proceso en el que se respeten y garanticen todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Por lo que y conforme se evidencia en obrados, la Agencia siguió el procedimiento aplicable al caso concreto, imponiendo la sanción correspondiente de una multa por no haber Gravetal dado cumplimiento al envío del "Movimiento Mensual de Productos" en plazo establecido por el artículo 48 del Reglamento, habiendo el ente regulador encuadrado su conducta a lo determinado y establecido por la normativa vigente aplicable, con lo cual, no se ha infringido norma legal alguna ni se ha restringido o vulnerado los derechos constitucionales, legales o reglamentarios.



CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior se establece fehacientemente que Gravetal ha infringido el artículo 48 concordante con el artículo 66 del Reglamento, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso y que constituye el objeto de la litis, no obstante de haberse observado el debido proceso en todas sus instancias y con todas las

garantías reconocidas por la normativa vigente aplicable y por la propia Constitución Política del Estado, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

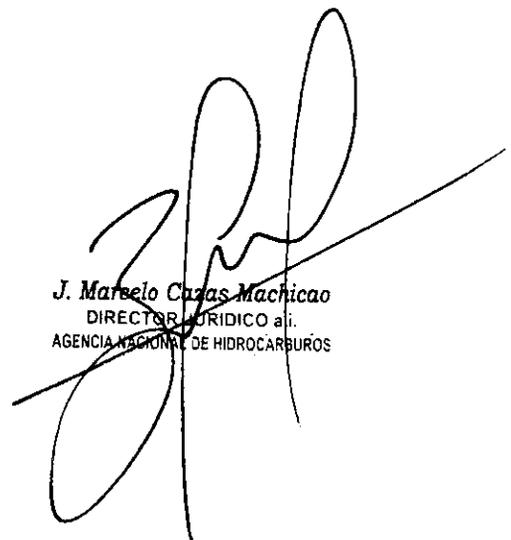
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos Gravetal Bolivia S.A. (Gravetal), contra la Resolución Administrativa ANH No. 0976/2011 de 19 de julio de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cruzas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS